



RESOLUCIÓN N° 0027-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de febrero de 2019

VISTO:

El expediente N° 011-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por **SWISSMIN S.A.C.**, representada por su Gerente General Natalie McCaughey, en adelante "el administrado", contra la Resolución N° 006-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018, que dispuso, entre otros, la conclusión del procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de servidumbre sobre el predio de 4,0164 ha, ubicado en el distrito de Punta Bombón, provincia de Ilay y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), al no haber subsanado las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019 (S.I. N° 02565-2019), "el administrado" solicitó vía recurso de apelación la nulidad de "la Resolución", bajo las consideraciones siguientes:

- a) Desde la aprobación del estudio ambiental a la fecha de interposición de la nulidad han transcurrido 16 meses, sin que se haya podido realizar dicha actividad de interés local, solo por la falta de criterio razonable de las entidades estatales en concedernos lo solicitado;
- b) Con fecha 02 de abril de 2018 al amparo del artículo 18° de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible solicitan ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la servidumbre provisional que involucra el proyecto de inversión, por cuanto mediante cuatro certificados de búsqueda catastral emitidos, por SUNARP AREQUIPA se determinó que la propiedad superficial que involucra en proyecto de inversión, pertenece al Estado;
- c) Bajo argumentos poco razonables la SDAPE emitió observaciones y con Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE procedió a la devolución del expediente a la DGM, solo porque dentro del plazo de 05 días hábiles no se cumplió con presentar la búsqueda catastral. Situación que era por demás imposible. Desde la fecha de solicitud hasta la interposición del pedido de nulidad han transcurrido 10 meses;
- d) Preocupados por la devolución, sin poder interponer recurso alguno, por no estar dirigido a "el administrado", el 26 de setiembre de 2018 se llevó cabo una reunión con su despacho, donde le indicaron que no podían interponer recurso alguno, por cuanto el expediente había sido devuelto, y además, el oficio estaba dirigido a la DGM;
- e) Mediante Oficio N° 2021-2018-MEM/DGM de fecha 22 de octubre de 2018 la DGM trasladó el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018, ante ello con escrito 2868521 de fecha 05 de noviembre de 2018 solicitaron a la DGM que reconsidere la solicitud de servidumbre y adjuntan el nuevo certificado catastral;
- f) Su pedido fue de reconsideración a su solicitud, más no un recurso de reconsideración contra algún acto administrativo emitido por la SBN; y,
- g) Desde la notificación del Oficio N° 2021-2018-MEM/DGM de fecha 22 de octubre de 2018, a la fecha de presentación de su escrito 2868521 ha transcurrido solo 06 días, encontrándose dentro del plazo que establece el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual hace mal la SBN en dudar la resolución por extemporánea;

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 25 de enero de 2019, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 28 de enero de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente,





RESOLUCIÓN N° 0027-2019/SBN-DGPE

habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

8. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "los administrados".

Sobre el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre

9. Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada el 21 de mayo del 2015 regula un procedimiento simplificado de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, que inicia ante la autoridad sectorial, pasando por la SBN, quien tiene a su cargo la entrega provisional del terreno eriazo de propiedad estatal, culminando con la aprobación de la constitución del derecho de servidumbre por parte del titular del terreno.

10. Que, el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado 22 de enero de 2016 (en adelante "el Reglamento de la Ley 30327") establece las disposiciones reglamentarias para la constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, regulada en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.

11. Que, sobre el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, sus etapas se encuentran desarrolladas en el artículo 6° y siguientes, destacando para el presente caso, las siguientes:

- "a. Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente
 - b. Informe de la autoridad sectorial competente.
- (...)"

12. Que, como se puede apreciar el procedimiento de otorgamiento de servidumbre inicia con la solicitud ante la autoridad competente, acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley (artículo 7° del Reglamento de la Ley 30327), entre otros, lo siguiente:

- "a) Contener la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal, consignándose su condición, el área, la ubicación y los linderos del terreno requerido para el proyecto de inversión, la zonificación, edificaciones, inscripciones o existencia de ocupaciones y cargas, de ser el caso.
- b) Estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión.
- c) Adjuntar los siguientes documentos:



- c.1 El plano perimétrico a una escala apropiada que permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, y en soporte físico (papel) y archivo digital (CD - ROM).
- c.2 El plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado.
- c.3 La declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas.
- c.4 El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición. (...)** (El resaltado es nuestro).

13. Que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud la autoridad sectorial competente deberá remitir a la SBN un Informe² acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atienda el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe antes indicado.

14. Que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar las acciones siguientes:

"a) Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.
(...)"

15. Que, obra de los antecedentes administrativos que Oficio N° 1600-2018-MEM/DGM presentado el 27 de agosto de 2018 (S.I. N° 31759-2018) la Dirección General de Minería traslada el Informe N° 078-2018-MEM-DGM-DTM/SV del 20 de agosto de 2018 elaborado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería que concluye, entre otros, que la solicitud de servidumbre está relacionada al proyecto minero denominado Área 2 cuya área es parte del proyecto ARENAS FERROSAS se califica como uno de inversión, para realizar actividades minera de explotación.

16. Que, cabe destacar que el citado oficio se encuentra acompañado de la documentación siguiente:

- a) Informe N° 078-2018-MEM-DGM-DTM/SV.

² El Informe deberá contar como mínimo con lo siguiente:

- a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.
- b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.
- c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.
- d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.





RESOLUCIÓN N° 0027-2019/SBN-DGPE

- b) Memoria descriptiva de la servidumbre de terreno eriazos, para desarrollo del proyecto de explotación minera Arenas Ferrosas - Área 2
- c) Certificado de Búsqueda Catastral del predio de 1 196.7490 ha. emitido por la Oficina Registral de Arequipa de fecha 14/06/2018
- d) Planos perimétricos de ubicación, de colindancia y de componentes.

17. Que, atendiendo a la discrepancia advertida entre el área solicitada en servidumbre y la que fue objeto del certificado de búsqueda catastral, además, de la superposición con propiedad con terceros, con Oficio N° 8342-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018, la SDAPE observa la solicitud, bajo el apercibimiento de "(...) se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley 30327." En tal sentido, corresponde verificar si se cumplió con subsanar la observación señalada en el Oficio N° 8342-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

18. Que, estando que el Oficio N° 8342-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a la DGM y a "el administrado" el día 12 de setiembre de 2018, el plazo para la subsanar la observación formulada vencía el **19 de setiembre de 2018**.

19. Que, con escrito presentado el 14 de setiembre de 2018 (S.I. N° 33933-2018), "el administrado" pretende subsanar la observación, presentando lo siguiente:

- Certificado de búsqueda catastral del predio de 1 196.7490 ha. emitido por la Oficina Registral de Arequipa de fecha 14/06/2018 (presentado inicialmente)
- Plano 5 - Área Perimétrica del certificado de búsqueda catastral y área perimétrica de servidumbre - Área 2.
- Archivo digital (CD-ROM) - del Plano 5 - Área Perimétrica del Certificado de Búsqueda Catastral y Área perimétrica de Servidumbre - Área 2.

20. Que, se verificó de la documentación presentada, e incluso por lo expresado en su escrito de subsanación (S.I. N° 33933-2018), que presento nuevamente la copia del certificado de búsqueda catastral, presentado inicialmente. Por tanto, corresponde aplicar el apercibimiento de devolución de la solicitud como se indicó en el Oficio N° 8342-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado.

21. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde reiterar lo indicado por la SDAPE en "la Resolución", considerando décimo noveno, quedando "el administrado" facultado para presentar nuevamente su solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre ante el sector correspondiente, y cumpliendo con presentar los requisitos estipulados en la Ley N° 30327 y su Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado





mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO °.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** contra lo dispuesto en la Resolución N° 003-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de enero de 2019, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES